



TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las trece horas del diecisiete de julio de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, Colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Electorales José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes integran esta Sala, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Acto seguido la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso saludó a los presentes y resaltó la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, e informó que en lo que va del año, se han recibido once mil seiscientos cinco medios de impugnación y se han resuelto once mil quinientos sesenta y seis y sin mayor preámbulo dio inicio a la Trigésima Octava Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.

El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto

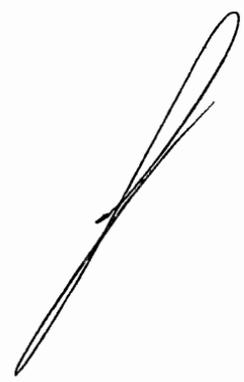
Fregoso, se encontraban presentes en el salón de plenos, los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes con su presencia integraron el quórum exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución nueve juicios de inconformidad y un recurso de revisión con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta sesión un recurso de revisión.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 44, 45, 49 y 50, todos

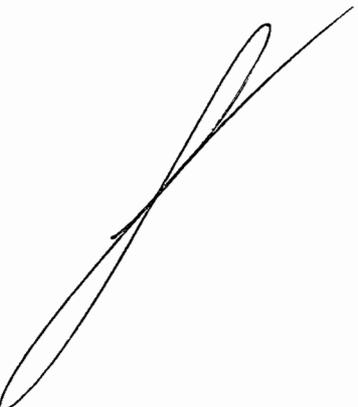
A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.



de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna: "Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 44 y 45 del presente año, promovidos por los partidos del Trabajo y Partido Acción Nacional, respectivamente, dirigidos a controvertir los resultados de la elección de diputados federales en el 02 distrito electoral de Durango, con la precisión que el Partido Acción Nacional también solicita que se modifiquen los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Superados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, del análisis de las demandas se advierte que en los juicios de inconformidad que se resuelven existe conexidad en la causa, por lo que se propone decretar la acumulación del expediente SG-JIN-45/2015 al SG-JIN-44/2015, por ser éste el más antiguo.



En términos generales los partidos políticos impugnan un total de seiscientas un casillas, toda vez que, a su consideración, se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 75 párrafo 1 incisos a), b), c), d), e), f), j), y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, se propone calificar de infundados e inoperantes los disensos que plantean los impugnantes, en los términos siguientes.

Con relación a las causales de nulidad previstas en los incisos a) y c) del artículo 75 de la ley de medios, los agravios se consideran infundados por cuanto hace a siete casillas porque del análisis de las constancias se advierte que no hubo la instalación en un domicilio diverso, sino que se instalaron en el domicilio referido en el encarte; e inoperantes respecto a quinientas noventa y cuatro casillas porque el actor no cumplió con la carga de la afirmación al omitir referir hechos relacionados con las irregularidades que denuncia.

En cuanto a la supuesta entrega extemporánea de paquetes (seiscientos un casillas) es inoperante porque el instituto político actor en ninguno de los casos, aporta elemento alguno del que pueda desprenderse un agravio debidamente configurado, y que permita a esta Sala Regional hacer un estudio de los mismos.

Referente a la recepción de la votación en fecha distinta, una vez realizada la suplencia en la deficiencia de agravios, la causal fue analizada a la luz del inciso j) consistente en impedir a los ciudadanos el ejercicio al derecho al voto; así, de las trescientas cuarenta y seis casillas impugnadas, primeramente, se determina declarar como



infundado el agravio porque, por un lado, por cuanto hace a veinticuatro casillas, el lapso de uno a diez minutos posteriores a las seis pasado meridiano del cierre no implica que se haya recibido la votación en una fecha distinta a la señalada por la ley, y por otra, no quedó acreditada la aseveración del enjuiciante, al haber incumplido con la carga probatoria respecto de las casillas impugnadas por lo que hace al inicio tardío de la recepción de la votación.

En relación a la causal e) se impugnan por ambos partidos ciento dos casillas siendo el agravio infundado en cien y fundado en dos casillas, esto es, en las identificadas como quinientos uno básica y seiscientos noventa y ocho contigua uno, habida cuenta que algunos ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla no se encuentran inscritos en el listado nominal de la casilla ni en la sección electoral correspondiente.

En cuanto a la causal f) se impugnan dos casillas, se estima inoperante el agravio toda vez que el actor omite mencionar cómo es que en estas casillas el error detectado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral subsistió a pesar del nuevo escrutinio realizado en sede distrital; en consecuencia, no se actualiza la causal hecha valer.

Finalmente, por lo que respecta a trescientas

cuarenta y seis casillas, si bien las mismas fueron impugnadas por la causal señalada en el inciso d), una vez realizada la suplencia en la expresión de agravios, fueron estudiadas a la luz del inciso j); determinándose los agravios como infundados por las siguientes razones: no existe información para obtener el dato del acta de jornada electoral, se inició a tiempo la votación, existió causa justificada para el retraso del inicio de la votación o el retraso no fue determinante para el resultado de la elección.

En tal sentido al haberse desestimado las causales de nulidad específica se estima que no se actualiza la causal genérica invocada y por el contrario se deben confirmar los actos impugnados.

En tales condiciones, al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, por cuanto hace a dos casillas, se propone realizar la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales del 02 Distrito Electoral Federal de Durango, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, se propone confirmar la declaración de validez de la elección materia del presente juicio, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Hasta aquí en relación con estos asuntos.



Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 49 y 50, promovidos por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, dirigidos a controvertir los resultados de la elección de diputados federales en el 01 Distrito Electoral de Durango, con la precisión que el último de los institutos políticos mencionados también solicita que se modifiquen los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Superados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, del análisis de las demandas se advierte que en los juicios de inconformidad que se resuelven existe conexidad en la causa, por lo que se propone decretar la acumulación del expediente SG-JIN-50/2015 al SG-JIN-49/2015, por ser éste el más antiguo.

Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que se impugnan la totalidad de casillas instaladas el día de la jornada electoral en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, ya que en consideración de los promoventes se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 75 párrafo 1 incisos a), b), c), d), e), j) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la supuesta instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado, entrega extemporánea de paquetes electorales, realización del cómputo en el lugar

distinto al autorizado, recepción de la votación en fecha distinta, indebida conformación de casilla, impedir sufragar a los ciudadanos y por la denominada causal genérica.

Con relación a las casillas en las que se hacen valer las causales de nulidad previstas en los incisos a) y c) del numeral antes citado, se propone calificar de inoperantes e infundados, toda vez que respecto de algunas casillas, los actores se limitaron a mencionar que en las actas de escrutinio no se señaló domicilio lo cual es insuficiente para analizar la causal de mérito, a diferencia de esto, en otras casillas se precisó el lugar donde supuestamente se instaló la casilla siendo infundado el agravio porque precisamente se instalaron los centros de recepción de votación en el domicilio aprobado el encarte.

En cuanto a la supuesta entrega extemporánea de paquetes electorales, se propone calificar de inoperante el agravio, toda vez que la actora sólo refirió de manera genérica que se efectuó de manera extemporánea la entrega de la totalidad de paquetes de las casillas instaladas en el distrito.

Por lo que ve a la indebida integración de las mesas directivas de casilla impugnada por el Partido del Trabajo se propone calificar de inoperante porque respecto de diversas casillas los actores no manifiestan quién o qué cargo fue el que se integró indebidamente en ellas. Mientras que en el caso del



Partido Acción Nacional, el agravio fue infundado porque los funcionarios objetados pertenecían a la sección.

Referente a la recepción de la votación en fecha distinta, se propone calificar de infundado, ya que de las constancias que obran en autos queda comprobado que las casillas cerraron la votación algunos minutos posteriores a las dieciocho horas, sin embargo, dicha situación es insuficiente para los efectos pretendidos por el actor, ya que *per se* este hecho no puede ser considerado como una irregularidad grave, ya que es obligación del actor precisar y demostrar elementos mínimos para que esta jurisdicción tenga la certeza de que la votación recibida posterior a las dieciocho horas fue ilegal y con ello podrían cambiarse los resultados.

En cuanto a las casillas que se impugnaron por impedir recibir la votación, se advierte que se presentaron incidentes relacionados con la integración de las mesas directivas, por la inasistencia de los funcionarios que fueron designados por la autoridad administrativa electoral, razón por la cual, éstos fueron suplidos por alguno de los restantes funcionarios designados en la misma mesa directiva de casilla -corrimiento-, o ante la ausencia de diversos integrantes, imposibilitando la integración de los órganos receptores de la votación, fue necesario llamar a ciudadanas y ciudadanos formados en la fila -sustitución-, lo cual,

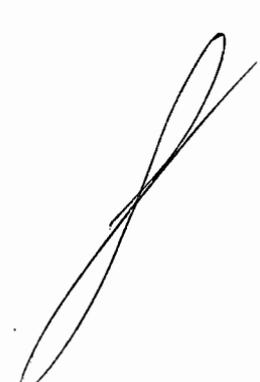
justifica plenamente el inicio tardío de recepción de la votación, toda vez que en unas, o la parte actora no aportó ningún elemento para sustentar las irregularidades reprochadas; y en otras, aún y cuando su apertura fue dichas irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación o elección.

En tal sentido, al haberse desestimado las causales de nulidad específica se estima que no se actualiza la causal genérica invocada y por el contrario se propone confirmar los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, en los términos establecidos en la resolución.

Asimismo, se propone confirmar la declaración de validez de la elección materia del presente juicio, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Son las cuentas Señora y Señores Magistrados.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna, puso a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta y cedió el uso de la palabra al Magistrado





Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Magistrado
Abel Aguilar Sánchez.

Tomo el uso de la palabra para manifestar mi conformidad con los asuntos, en relación con el análisis que se hace en ellos, respecto de todas las causales impugnadas, pero para formular mi disenso en el aspecto en el que, sus Señorías consideran que el análisis de la causa de nulidad, prevista en el inciso d), del artículo 75 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, debe analizarse bajo la perspectiva de la causal de nulidad del inciso j), del referido numeral, relativo a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto.

Esto, tanto en los juicios de inconformidad 44, como su acumulado 45, así como de los juicios de inconformidad 49 y su acumulado 50.

Y en lo que se refiere al juicio ciudadano 45 y 44, para oponerme a las determinaciones de la modificación del cómputo distrital por el principio de representación proporcional.

En efecto, no comparto las consideraciones que sustentan lo aprobado por la mayoría, por lo que concierne a la determinación de reencauzar el aspecto de la demanda hecha valer por el actor en su escrito de impugnación, como causal concreta de

nulidad.

La de recibir votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección prevista en el inciso c) del artículo ya aludido, como si la pretensión hubiera sido la de anular la votación con base en el inciso j), párrafo primero del artículo 75, atinente a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho a ejercer el voto de la ciudadanía y que ello resulte determinante para el resultado de la elección, expresamente ejercida en la demanda que presentó el partido recurrente y en lo tocante a la fijación de la litis.

En primer lugar, debo resaltar que el Partido Acción Nacional pidió expresamente anular la votación recibida en las casillas que indicó con base en la causal d) de la anunciada norma adjetiva, según se advierte del propio libelo inicial de demanda, donde en el apartado cuarto literalmente sostuvo, y leo entrecomillado: "Cuarto, causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en los hechos precitados durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015 se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, sin duda alguna, configura la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral." Transcribe el artículo que dice: "Inciso d) La votación recibida en una casilla



será nula cuando se acredite cuales quiera de las siguientes causas, recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración”.

Y por si no existiera duda al respecto de que estas ejercitando esta acción en particular, hace también este otro señalamiento de posiciones que en su momento hicieron Magistrados e integrantes de la anterior integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señalan particularmente:

En primer término, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por fecha para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un periodo de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección, de ahí que por fecha de la elección se entienda el periodo cierto para la instalación válida de la casilla y la recepción válida de la votación que comprende, en principio, entre las ocho y las dieciocho horas del primer domingo de julio del año que corresponda.

Incluso, agrega, lo anterior se deduce de la tesis de jurisprudencia correspondiente a la segunda época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral que señala: “Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la

elección, su interpretación para los efectos de la causal"; la tesis en el encabezado hace la interpretación de lo que en su momento estableció el artículo 287, párrafo primero, inciso d), ahora reflejado en el 175, y el 174, párrafo cuarto del Código de la materia, pero lo interesante aquí es que en esa tesis en la que ella se basa, precisamente para destacar que esta acción que está ejercitando puede hacerse valer a través de esta causal, pues dice la tesis en comentario, su texto:

"La etapa de la Jornada Electoral se inicia a las ocho horas del día señalado para tal efecto y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en su párrafo primero y segundo, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por fecha, para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no solo el día de la realización de la votación sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las ocho y de las dieciocho horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Resulta -pues- evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las Mesas Directivas de Casilla sin causa justificada, en horas diferentes a la que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio," y este es el planteamiento



fundamental de la demanda del Partido Acción Nacional.

No obstante que así lo planteó y así pretende sea analizada la excepción el partido accionante, en el proyecto se propone reencauzar el análisis de la causal respectiva a una causal diversa que es la causal de nulidad a que se refiere el apartado j del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que implica -en cierta medida- una variación de la litis respecto de la forma como el partido actor la planteó.

Se insiste: "...conforme a la causal d del Artículo 75 referido", a lo que se estimó en el proyecto que debe reencauzarse en la causal j) en suplencia de la deficiencia de la queja.

Acorde a lo narrado, en la sentencia se establece, en la parte conducente, la fijación de la litis en los términos que ya he señalado con anterioridad y en esa medida, para mí no debe de hacerse el análisis en la causal j) correspondiente.

¿Por qué?

Porque esa causal implicaría la movilidad de una causa hecha valer en una determinada vía por otra, no obstante que las causas de nulidad en sí mismas tienen distinta naturaleza.

Seguidamente, incluso esto ya lo determinó la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JIN-158/2012 y SUP-JIN-94/2012 cuando se hizo un estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas y se establecen las diferencias entre los sujetos pasivos, sujetos activos, bienes jurídicos protegidos; circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tienen que acreditar unas y se tiene que acreditar la otra.

En el caso de la causal d), se deja plenamente establecida, que en este caso se debe estudiar si los elementos probatorios existentes en el expediente es posible desprender, que aunque la votación hubiere comenzado en fecha distinta a la señalada legalmente, se puede conservar el acto de autoridad, porque la irregularidad no sea invalidante.

Por ejemplo, puede considerarse el caso en que la votación hubiera iniciado algunos minutos después del mes de julio de la elección, pero que del acta de la jornada electoral, sin que exista contradicción con algún otro elemento probatorio que desvirtúe su fuerza convictiva, se desprenda que la casilla estuvo integrada debidamente con las personas que hubieran sido designadas para el Consejo Distrital para tal efecto, presidente, secretario y dos escrutadores, bien sean los propietarios o incluso los suplentes, y con la presencia de los representantes de los partidos políticos nacionales,



debidamente acreditados ante la casilla y sin embargo, al no actualizarse los elementos que consten en cada una de ellas en particular.

A su vez, en el SUP-JIN-94-2012 estableció lo que denominó estudio dogmático de la causal de nulidad del inciso j), relativo a impedir, sin causa justificada el ejercicio al derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Ahí, hizo el mismo señalamiento de quiénes eran los sujetos activos, los sujetos pasivos, los bienes jurídicos a proteger, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se deben de acreditar, el carácter determinante de las conductas y concluyó haciendo un señalamiento preciso en que, en esta causal en particular, como exige tres elementos para su configuración, el primero que se impida a ciudadanos el voto correspondiente, que este impedimento sea sin causa justificada, el segundo; tercero, que sea determinante.

En ese sentido, señaló que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante, cosa que sucede en el inciso j) y no en el inciso d), en el que se plantea la pretensión de nulidad.

Cuando suceda esta situación, quien invoque la causa de nulidad, debe demostrar además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese

vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. En el caso concreto debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se le impidió votar o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Y para acreditar el carácter determinante, debía probarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla era decisiva para el resultado de la votación y que de no haber ocurrido, el resultado pudiera haber sido distinto al que se dio.

Para este fin, incluso señaló que pueden compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre el partido que ocupó el primer y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualizaría el segundo de los elementos y por tanto debería decretarse la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

También que en el supuesto de que hubiese quedado demostrado en autos el número exacto de



personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que a gran número de electores les fue impedido votar, y por tanto fue afectado el valor que tutela esta causal.

Hasta aquí fin de mi cita.

Quiero resaltar estas circunstancias, porque precisamente el análisis que nosotros debemos de hacer está encaminado a la forma como se está planteando la demanda; el contraste entre ambos estudios dogmáticos evidencia que las causas previstas en el inciso d) y j) del artículo 75 de la ley adjetiva, se pueden discernir que en la hipótesis de la fracción de la valoración de esa causal de nulidad atiende a una exploración de elementos diversa a las que impone la prevista en el inciso j).

En la primera se tiene que establecer si la votación se recibió antes o después de la fecha prevista para tal efecto, con base en el horario que prevé la ley, o si en su caso aplica o no aplica la jurisprudencia a la que él estaba haciendo referencia, en el sentido de que también puede entenderse como fecha distinta a la que señala la ley, la que comprende el propio horario de la elección, que es un tema sobre el cual no discutiré, lo que estoy haciendo hincapié es que el actor está cierto y está consciente y preciso de que quiere que se analice esta acción en la hipótesis del inciso d).

Mientras que en la segunda se tendrán que analizar los hechos que expresamente se planteen entorno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se impide a un ciudadano votar, puesto que así lo exige la ley y así se señala en el estudio dogmático al que he hecho referencia.

Acá la carga de la prueba se debe de atribuir a la parte actora de señalar a cuántos ciudadanos impidió, no nada más es decir: "se impidió en un lapso determinado la recepción de votación a varios ciudadanos", sino que aquí se exige una carga probatoria más fuerte, porque la propia causal establece en sí misma, de manera expresa, la causal de determinancia.

Y si esto es así, entonces el partido actor debió haber señalado en sus hechos a cuántos ciudadanos se les impidió votar, las razones por las que se les impidió votar, etcétera, para que pueda cumplir con la carga de la afirmación.

Es por eso que una y otra no se pueden analizar de una forma o en un cause distinto al que el propio partido político le dio.

Así las cosas.

Proceder de la manera como se propone en el proyecto implicaría una variación de la litis



primigenia, desde luego en la medida y forma como expresamente fue planteada por el promovente, circunstancia que a mi ver alteraría el análisis de los elementos probatorios para demostrar el hecho en la forma y causal que se plantean.

Los partidos políticos en el momento, incluso los terceros interesados y la propia autoridad responsable, al rendir sus informes y al oponerse en su escrito de terceros interesados, hacen su defensa o hacen sus alegatos con base en la forma como la plantea el partido actor; esto es, con base en los elementos de la naturaleza de la acción que se está ejercitando, que en este caso en particular es la acción prevista en el inciso d).

El actor así como los terceros hacen esa defensa en ese término y también señalan y ofrecen pruebas en relación con la forma como los están planteando.

Lo anterior es así pues, según se ha demostrado, la pretensión concreta de la entidad política es clara al solicitar que sean valoradas las infracciones a la luz de la causal prevista en el inciso d) del Artículo 75 de la ley adjetiva consistente en recibir la votación en fecha diversa a la prevista en la ley, lo que en todo caso lleva a dilucidar que el caudal probatorio que ofrece para acreditar los hechos en que se basa su pretensión se efectuó en apego a la forma como plantea tal acción, según se los indicaba con anterioridad.

Entonces, si aun con el apoyo en la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios se reconduce una acción, ello puede reñir con la manera en que se pretenden demostrar los hechos reprochados pues da lugar a una disonancia entre lo solicitado previamente, articulado ante esta autoridad, para dar paso a un estudio que no quedaría afín a los planteamientos que formula el partido accionante y las pruebas que para tal efecto ofrece.

Por tanto, estimo y anticipo que si bien es cierto cabe la posibilidad de analizar la pretensión del recurrente al amparo de la causal de nulidad aludida y solicitada -esto es, la del inciso d)- tal determinación en nada riñe con la litis planteada y además se adecúa a la forma en que se instó la demanda del juicio de inconformidad para que así fuera analizada por esta autoridad federal, dado que así nos lo solicitaron que sea analizada.

Y no, como en su caso, lo propone el proyecto, en el sentido de que debe de analizarse bajo una causa diversa a la incoada y se efectúe un análisis con las características de esa otra acción, al haberse planteado un supuesto desigual al abordado por el actor.

A mayor abundamiento, debo señalar que existen divergencias en la comprobación de las causales para las que el recurrente no está preparado por no



haberlas ni siquiera contemplado en su pretensión de anulación.

Es decir, si asumimos que -por ejemplo- para llegar a la anulación de una casilla por la causal j) es menester acreditar la determinancia cuantitativa y el recurrente ni siquiera la elaboró por estimar que se puede revisar y obtener la abolición a través de una causal como la d), sin necesidad de su descripción; esto es, de narrar de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el número de ciudadanos, el tipo de impedimento que se dio o el destacar, como es, sin causa justificada o con causa justificada se recibió la votación en ese sentido, estamos asumiendo que él no va a cumplir cabalmente con esa carga probatoria de las casillas en cuestión, porque tiene que acreditar la determinancia y esto no ocurriría si se hace el análisis en la causal del inciso d), en la que sí está preparado y preparó su inconformidad, a través de la visión de nulidad del inciso d) sin necesidad de su descripción.

Entonces, se evidencia que su acción difícilmente será acreditada, ¿por qué?, porque las pruebas, el material probatorio y toda su argumentación política están dirigidas a una causal diversa a la que nosotros estamos haciendo el estudio en el proyecto, a la que el proyecto hace el estudio, y por lo cual yo difiero.

Además de lo expuesto, no debemos soslayar que la variación en el estudio, lo que implica lo propio en la litis, provocaría que el tercer interesado no expusiera los razonamientos atinentes para restarle eficacia a lo señalado en su demanda, precisamente al ser otros los elementos estudiados en el proyecto y no los invocados expresamente y categóricamente en la demanda y que son objeto de una posición en su escrito de demanda, como las pretensiones del actor.

En este orden de ideas, se reitera que so pretexto de aplicar un principio de suplencia, se varió la litis originalmente planteada por las partes, actor, autoridad responsable y tercero interesado.

Yo sustentó mi divergencia en una lectura a contrario sensu, en la tesis relevante número 88 del 2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, con el título: "Suplencia en la expresión de los agravios o alcance, tratándose de causa de nulidad, de la votación recibida en casilla".

Habida cuenta que en el caso, el actor sí expresó agravios e identificó plenamente las casillas y elementos a estudiar por la causal de nulidad del inciso d), multicitado, sin que el suscrito advirtiera alguna duda que acredite el re-direccionamiento del estudio de la causal, que hace valer a otra.

Consecuentemente, de la totalidad de las casillas



estudiadas por el inciso j), del numeral 75 de la Legislación Procesal Electoral Federal para mí, desde luego, desde mi perspectiva, en el proyecto es realizada de forma indebida, ya que primigeniamente se impugnaron con base en la causal prevista en el inciso d), de dicho numeral, por lo que la misma se debe estudiar acorde a la pretensión del actor.

A la luz de los elementos normativos correctamente identificados en la demanda y atinentes a esa causal del inciso d), que indica que recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la ley, y no como se hace en el proyecto, estudiándola y analizándola bajo la luz y perspectiva y elementos de causalidad del inciso j) del artículo 75, que constituye la causal por impedirse a los ciudadanos votar sin causa justificada y que ello sea determinante para la cuestión relativa.

En esta medida, externo mi oposición a este reencauzamiento, y obviamente si no estoy de acuerdo en que se reencauce, desde luego que no estoy de acuerdo en las razones que se dan para desestimar los agravios, porque para mí deben de desestimarse por razones distintas; esto es, deben desestimarse con base en un estudio y análisis que se haga a la luz de la causal prevista en el inciso d) del artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral en los términos como nos lo planteó expresamente la parte actora.

En este orden de ideas, también me apartaría de los criterios en los que se establecen términos precisos, al igual que como lo señalé en la sesión pasada, que se establecen términos para comenzar a hacer los cómputos de la validez de las casillas, circunscribiéndolos a términos concretos de cuarenta y cinco minutos, cuando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ni alguna otra ley establece ese tipo de restricciones en materia electoral.

No omito señalar que si en el proyecto en el que se hace la anulación de algunas casillas se vincula a la nulidad, a la modificación del cómputo distrital, que tiene que ver ya no con el de mayoría relativa, sino con el de representación proporcional, también estaría en contra de esta parte del proyecto, toda vez que para mí no puede realizarse este reencauzamiento, puesto que la resolución debe ocuparse exclusivamente de los aspectos relativos a lo concerniente a la votación de mayoría o a la elección que fue impugnada.

En este sentido, en lo concerniente la Sala Superior determinó en una contradicción de tesis, que derivó en la jurisprudencia 34 de 2009 y rubro y texto siguiente: "Nulidad de la votación recibida en casilla, la sentencia que la declara sólo debe afectar a la elección impugnada."

En este sentido, la Sala Superior estableció de



manera puntual que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en el juicio de inconformidad, en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Es en este aspecto, claro y reitero, dice: "Sólo debe afectar a la elección impugnada." Esto es, la de mayoría relativa, que es la que nos ocupa, sin que las consecuencias de esta resolución puedan hacer trascender al cómputo de elección de diputados del principio de Representación Proporcional si este no fue objeto de controversia específica, ello en atención a los principios de congruencia de las sentencias y al Sistema de nulidades establecidos en la vigente legislación electoral, toda vez que el suscrito estima que el partido actor, en los casos referentes en su demanda de inconformidad, no impugnó expresamente la elección de representación proporcional, la recomposición del cómputo realizado en la sentencia.

Por ende, solo debe afectar, a mi juicio, el impugnado por el partido actor; esto es, el principio

de mayoría relativa, sin que las consecuencias se trasluzcan de un tipo de elección a otra.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Muchas gracias, Magistrado.

Si desea hacer uso de la voz, Magistrado, tiene el uso de la voz.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: “Sí, gracias Magistrada Presidenta. Con su venia; Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Para referirme exclusivamente a la parte del disenso expresado por el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez; de hecho es un disenso ya conocido, ya es un disenso expresado en la Sesión Pública anterior, precisamente al resolver varios juicios de inconformidad y es relativo a esta postura diferente, esta postura mayoritaria en cuanto al alcance de estas causales de nulidad: Una, la prevista en el inciso d); y otra, prevista en el inciso j) del Artículo 75, párrafo uno de la Ley de Medios.

Advierto -por la exposición del Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez- que agrega algunos elementos adicionales, y simple y sencillamente quisiera reiterar la postura ya señalada, insisto, en la



sesión anterior, para defender los elementos propios de esta postura, que están reflejados en los dos proyectos acumulados, puestos a la consideración de sus Señorías: Por un lado, este juicio de inconformidad 44 y su acumulado 45 y los jines 49 y 50.

También advierto -y ahorita me refiero a ello- este disenso en lo relativo al primer proyecto, a los acumulados JIN 44 y JIN 45, este disenso en lo relativo a no modificar el cómputo distrital por lo que corresponde a la elección de representación proporcional. En su oportunidad me referiré a él.

El suscrito reitera esta postura; digo, hablo de postura mayoritaria, porque fue la postura asumida, en la sesión anterior, en relación a estas causales.

Por un lado, nos estamos refiriendo a la causal del artículo 75.1, del inciso d), verdad, que textualmente dice: "recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección".

En la postura mayoritaria, pues hemos entendido esta causal como un análisis de hechos anteriores al inicio y al cierre de la jornada electoral.

La causal indica fecha distinta y la fecha para celebrarse la jornada electoral es la establecida en ley en el horario, de ocho a seis de la tarde.

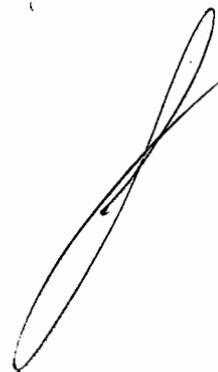
En consecuencia, sí se alegan por parte de los Institutos políticos, irregularidades realizadas durante el horario de la jornada electoral, en esta postura mayoritaria y la que se sostiene en el proyecto, no sería dable el estudio de esas circunstancias.

Insisto, las celebradas durante el desarrollo de la jornada electoral, de ocho a seis de la tarde, sino solamente las relativas a antes del inicio de la jornada electoral o posteriores a las seis de la tarde. Y ahorita me refiero a la jurisprudencia de Sala Central, que mencionaba el Señor Magistrado.

Y posteriormente, el artículo 75, en el inciso j), indica impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Sin lugar a dudas, el impedir este ejercicio, pues tiene que desarrollarse durante el desarrollo de la jornada electoral, de ocho a seis de la tarde y en consecuencia todas las irregularidades señaladas en este contexto, serán materia de análisis al estudiar la misma.

En los proyectos, efectivamente, hacemos esta suplencia en el estudio de las causales de nulidad específica de casilla, señaladas por el instituto político, en el inciso d), estudiando solamente





aquellas que son, que es el caso posterior a las seis de la tarde y todos aquellos supuestos que expresa durante el desarrollo de la jornada electoral, lo hacemos bajo el inciso j).

Y reitero, que considero que esto es correcto. Debo de precisarlo, no es una discusión vana de uno u otro inciso. Lo que motiva este estudio es la naturaleza de la propia causal, y lo señalábamos en la sesión anterior, también la vigencia del principio de certeza, del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y también del bien jurídico tutelado por esta causal, que es la recepción oportuna de la votación.

Reitero, y aquí también se presenta el disenso, que estaba mucho más claro en la sesión anterior, la causal j) nos habla "impedir sin causa justificada", y analizábamos justamente dos vertientes: cuando se da el elemento sin causa justificada, incluso que lo contiene, lo señalo, porque el proyecto también lo contiene, establecíamos el criterio de los cuarenta y cinco minutos, que son necesarios para la instalación de la mesa directiva de casilla, los actos ya reseñados en la sesión anterior, y por eso estimábamos que cuando no se da una causa justificada es correcto considerar que después de las siete y media, cuarenta y cinco minutos más, ocho quince, sería un lapso prudente para esta instalación de la mesa directiva de casilla, y en consecuencia a partir del minuto siguiente sería

oportuna la recepción de la votación.

Pero también consideramos, y en esto también estaba en disenso del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, y creo que aquí entra también la justificación toral del estudio bajo esta causal, cuando se da un supuesto de causa justificada, diríamos, para retrasar el inicio de la votación, en ese entonces hablábamos de un análisis sistemático de los artículos 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que habla precisamente de estos actos propios de integración de instalación y de inicio de la votación en mesas directivas de casilla, y específicamente me refería a esta figura de la integración de la mesa directiva de casilla en tres situaciones, y las identificábamos incluso con fechas.

Una primera hipótesis es cuando están presentes los funcionarios de la mesa directiva designados por la autoridad electoral; una segunda hipótesis reflejada en la hora de ocho quince de la mañana, es cuando existe la ausencia de algún propietario, de algún suplente y se da la circunstancia de los corrimientos para que se pueda integrar debidamente la mesa directiva de casilla, y en consecuencia considerábamos, y así está reflejado en el proyecto, que a partir de las ocho quince también para la instalación de la mesa directiva de casilla, es necesario un lapso de cuarenta y cinco minutos.



Bueno, preciso que en la sesión anterior hablábamos de un plazo de una hora porque estábamos en la hipótesis de elecciones concurrentes, que requería un poco más de plazo.

En los Proyectos que pongo a consideración de sus Señorías, se refieren a los distritos electorales de Durango y ahí estamos hablando no de elección concurrente sino solamente de esta elección federal para diputados, de mayoría relativa y de representación proporcional.

En consecuencia, se estima un plazo prudente, siguiendo algunos criterios similares. En Sala Toluca hablamos de un plazo de cuarenta y cinco minutos pero en esta segunda hipótesis a la que me refiero, de corrimientos, estos cuarenta y cinco minutos los contamos a partir de las ocho quince de la mañana.

El tercer supuesto o más bien diríamos, en un supuesto vinculado con este, sería el supuesto de las sustituciones; es necesario tomar ante la ausencia de propietario o suplente, es necesario tomar de la fila de electores que están presentes para votar, a uno de ellos y el Artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica con mucha claridad, en cuanto a los funcionarios de mesa directiva de casilla, que deben de pertenecer a la sección electoral. Entonces, este es un requisito, precisamente si se toman electores que están formados en la fila.

Pero nos referimos en este supuesto a las sustituciones, a la figura de sustituciones en la cual estimamos en el Proyecto dar un plazo de quince minutos posteriores a las ocho quince porque implica una serie de actos de identificación, de instalación, adicionales a los propios de la instalación de la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, el plazo de los cuarenta y cinco minutos adicionales a esta instalación se computan a partir de las ocho treinta para considerar oportuno esta instalación hasta las nueve quince, para que después de ese horario, si por alguna circunstancia inicia la votación en horario posterior, se considere una apertura extemporánea.

Hago todo este detalle, porque bajo la postura de estudiar estas situaciones bajo el inciso d) y no hacerlo en estas hipótesis bajo el inciso j), no sería dable, desde la perspectiva de la postura disidente, un estudio de un inicio de la votación oportuna, existiendo causa justificada.

Esto es, si se dan corrimientos, si se dan sustituciones, no sería dable desde la postura disidente, hacer el estudio de un inicio de votación posterior a estas fechas y desde ahí, pues esta conculcación a los principios que he señalado y al bien jurídico tutelado de recepción oportuna de la votación.



En consecuencia, no es un simple detalle de estudiar bajo uno u otro inciso, sino se trata justamente de tutelar adecuadamente este bien jurídico de la recepción de la votación de manera oportuna.

El Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, pues nos refiere a una jurisprudencia que hay que señalarlo, no es de este tribunal, sino es de su antecedente, y ciertamente es una jurisprudencia invocada por el Instituto político, es una jurisprudencia de la Sala Central, del anterior Tribunal Federal Electoral, que debo de señalarlo, no es una jurisprudencia vigente, obligatoria. Es una jurisprudencia histórica.

Yo quisiera que recordáramos, verdad, la manera de integrar jurisprudencia en el Tribunal Electoral, pues son tres formas. Una forma es por reiteración de tesis. Otra forma es por contradicción de tesis. Y debo de señalar que hay otra figura, que es la jurisprudencia por declaración.

Esta jurisprudencia por declaración, deviene del artículo quinto transitorio, del decreto de Reformas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. Que es una figura interesante, es una figura por virtud de la cual, jurisprudencias del entonces Tribunal Federal Electoral, que estimara pertinente

Sala Superior, en ese entonces, o después Salas Regionales, aplicar en casos concretos, le daría vigencia y actualizaría esta obligatoriedad de la misma.

Solamente hay cuatro jurisprudencias en este contexto, del extinto Tribunal Federal Electoral de esta Sala Central, que tienen esta característica de jurisprudencia por declaración, escritos de protesta, uno de ellos es del rubro escritos de protesta y de incidentes; otro, paquetes electorales que debe entender por principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, efectivamente, esta jurisprudencia existe, pero no tiene el carácter de obligatoriedad para esta Sala Regional, ni para las demás salas que integran este tribunal.

Y lo señalábamos la ocasión anterior, este estudio de estas causales ha sido con la información que tengo, en las demás salas regionales ha sido más estudiado cuando nos estamos refiriendo a estas recepciones tardías de la votación realizadas bajo el inciso j).

No compartiría el criterio de que realizando esta suplencia variaríamos la litis de manera alguna, estamos estudiando los puntos controvertidos; es



más, debo de señalarlo, al hacer esta suplencia de la queja en todas aquellas casillas, específicamente en el JIN 44 y su acumulado 45, veinticuatro estudiamos bajo el inciso d) y trescientas cuarenta y seis bajo el inciso j)), considero que estudiarlas en suplencia bajo el inciso j)), permite un estudio integral, porque si lo hiciéramos bajo el contexto del inciso d), insisto, todas estas hipótesis de causas justificadas para que la votación realice de manera tardía, existiendo corrimientos o sustituciones, no sería dable realizarlo bajo la postura disidente como inciso j)).

En consecuencia, al hacerlo bajo este inciso, insisto, todas estas hipótesis de causa justificada las estudiamos, y de manera alguna, desde mi perspectiva sería desacatar ahí sí jurisprudencia, no exigimos tantos requisitos para el estudio del agravio, sino solamente exigimos principio de agravio, y así se realizó el estudio en estos proyectos.

Y, por supuesto, el estudio de determinancia lo realizamos justamente cuando, diríamos, se han cumplido estos periodos distintos a los que me referí de cuarenta y cinco minutos, que los vemos a partir de ocho quince o de ocho treinta, si el inicio de la votación y, en consecuencia, se entiende sería impedimento para el ejercicio del derecho de votar, se realiza de manera posterior a estos horarios, se actualiza la necesidad de realizar este estudio de

determinancia que, en los casos de los proyectos presentados, se realizó en una buena cantidad de casillas.

Finalmente quiero referirme a este otro disenso del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, de no considerar o de no modificar el cómputo distrital de la Elección de Representación Proporcional invocando una jurisprudencia, es la 34 del 2009 que por su importancia debo de señalar su contenido: "Nulidad de la votación recibida en casilla, la sentencia que la declara solo debe afectar a la elección impugnada."

"De la interpretación sistemática y funcional de los Artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional si este no fue objeto de controversia". Y lo reitero: "...si este no fue objeto de controversia".

Continúo la lectura: "...ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal".



El suscrito estaría de acuerdo en que si en este juicio de inconformidad solamente se hubiera controvertido la elección por el principio de mayoría relativa, sería inconducente afectar la elección por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, como se advierte de la demanda presentada por el instituto político en estos juicios de inconformidad, claramente se indica en la hoja tres de la demanda lo siguiente y leo solamente la parte conducente: "...y en consecuencia, se impugna la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que en su momento realizará el Consejo General del Instituto Nacional Electoral".

Asimismo, en la página número dieciocho de la demanda nos indica en el apartado de inciso e), la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones, nos indica en la parte final, inicio la lectura, por lo que desde ahora, se solicita que en caso de anularse las casillas pretendidas por mi representada, se modifique el cómputo a nivel nacional por la vía de representación proporcional en términos de lo señalado por el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se advierte, hay señalamiento expreso de que se están controvirtiendo ambas elecciones y en consecuencia, y en aplicación estricta de la jurisprudencia 34 del 2009, estimo que resulta correcto, en este caso, dada esta impugnación, de ambas elecciones, modificar, derivado de la nulidad decretada de dos casillas, modificar tanto el cómputo distrital de la elección por el principio de mayoría relativa, como el cómputo distrital de la elección por el principio de representación proporcional y en consecuencia, Señora Magistrada Presidenta, Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, pues reiteraría el contenido de las consideraciones y los resolutivos contenidos en ambos proyectos, esencialmente me referí los acumulados 44 y 45, pero solamente en lo atinente al análisis y suplencia de las causales de casilla, inciso e) y el inciso j), que serían aplicables en el caso del otro proyecto acumulado.

De los juicios de inconformidad 49 y 50, en este otro proyecto ciertamente no hay una modificación del cómputo distrital de la elección de representación proporcional, porque no es impugnada.

Agradezco la paciencia de su atención."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Muchas gracias, Magistrado.





Quisiera, si me permiten, participar para fijar mi postura, que ya adelantó el Magistrado Eugenio, pero quisiera hacerla de manera directa.

Manifiestar, con relación a los asuntos que estamos discutiendo, mi plena y total conformidad con la cuenta y de manera muy específica, me interesa emitir pronunciamiento respecto de una cuestión que de alguna manera guarda relación con el juicio de inconformidad 36, que resolvimos la semana pasada y que, bueno como lo manifesté ya el Magistrado ponente, pues fue un tema y un criterio ya discutido, sin embargo, de manera breve, porque además creo que ya fue ampliamente retomado por parte de los dos Magistrados, quisiera expresar de nuevo mi postura, y en concreto, al tema de apertura tardía de casillas, que en los asuntos de la cuenta se reprocha en numerosos centros de votación.

A este respecto quiero señalar que al igual que en aquella ocasión, mi postura coincidente con la de los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Abel Aguilar, es la de tomar en cuenta las circunstancias particulares de los casos para estar en condiciones de determinar si existió la irregularidad reclamada; esto es, si se dió el inicio de la recepción de la votación con posterioridad a lo previsto en la ley, y de ser el caso, la magnitud de la incidencia y su posible repercusión en el desarrollo de la jornada.

Me parece pertinente reiterar que estoy convencida que la manera de abordar el estudio de los casos, como los aquí planteados, es en los términos de la tesis relevante 124/2002, aprobada por la Sala Superior, y cuyo rubro es: "Recepción de la votación, los actos de instalación de la casilla pueden justificar en principio el retraso en su inicio," y es relativa a la Legislación de Durango.

Bueno, en este sentido, me parece que en cualquier caso debe tomarse en consideración que para instalar una casilla se requiere llevar a cabo diversos actos, que evidentemente consumen cierto tiempo, que en forma razonable y justificada, como abordamos ese punto de vista, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, máxime que en estos actos los llevan a cabo ciudadanas y ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se puede retrasar en mayor o menor medida, dependiendo de la destreza, coordinación, experiencia, en fin, de quienes integran las mesas directivas de casilla.

Me parece que en este punto tuvimos coincidencia la semana pasada; sin embargo, diferimos en el hecho de que el Magistrado Aguilar y yo, y diferimos con el Magistrado Partida, en donde consideramos que para ciertos casos todos ellos similares y relacionados con la integración de la



mesa directiva, pues resulta necesario fijar un parámetro de lo que podemos entender por una razonable y justificada demora en el inicio de la votación, en atención precisamente a lo dispuesto por los artículos 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así en aquel caso consideramos que para instalar una casilla, una vez reunidos todos los funcionarios, una hora era el plazo razonable y justificado para poner en marcha la recepción de los sufragios, naturalmente en el entendido de existir evidencias relacionadas con incidentes o cuestiones extraordinarias. En ese caso, se valoraría de cada uno su magnitud y trascendencia.

Ahora bien, en aquél expediente se consideró adecuado -como ya también lo refirió el magistrado ponente- el plazo o el término de una hora por tratarse de una casilla de una elección concurrente que tenía otras características, también otras tareas y novedades -por decir de alguna manera- en el hecho o relación con las casillas ordinarias que no tienen elección concurrente, por lo cual consideramos que este término de una hora pudiera ser considerado como razonable para la instalación de la casilla.

En el caso que aquí se comenta, no nos encontramos tampoco en este caso de la semana pasada sino que aquí no hay elección concurrente;

por lo tanto, solamente se votó en una casilla ordinaria o para la elección de diputados federales - en el caso de Durango- y bueno, de ahí que coincida con la propuesta del Magistrado Abel Aguilar de considerar suficientes y razonados los cuarenta y cinco minutos para que se pueda dar inicio a la votación.

Permítanme reiterar también que estos cuarenta y cinco minutos yo los entiendo como el lapso razonable y justificado en el que una casilla de esta naturaleza, en condiciones normales, debe estar funcionando, una vez que ya se reunieron los funcionarios de casilla y todos los integrantes de la mesa directiva de casilla.

No se trata de un plazo general ni absoluto, que aplique para cualquier situación. Eso también me parece importante destacarlo para que así sea entendido y además, así creo que está muy bien plasmado en el proyecto que se nos está presentando para la consideración.

Consecuentemente, me parece muy adecuada la argumentación contenida en este proyecto presentado por el Magistrado Aguilar porque permite materializar, en los casos concretos, los supuestos normativos que salvaguardan los principios rectores de la materia electoral.

No quisiera dejar de comentar que si bien es cierto



que en la demanda el Partido Acción Nacional invocó la causa de nulidad prevista en el Artículo 75 párrafo uno inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente -como también ya se mencionó- en la recepción de la votación en fecha distinta a la establecida en la ley, coincido en que el estudio se haya realizado bajo la perspectiva de la que se encuentra prevista en el inciso j) del dispositivo en comento, que prevé la nulidad de votación en aquellas casillas en las que se impida, sin causa justificada, que ciudadanas y ciudadanos voten, debiendo decretarse la nulidad, únicamente cuando ese impedimento resulte determinante para el resultado de la votación.

A mi juicio, la causa de nulidad de votación invocada por el actor, relativa a la recepción de la votación en fecha distinta a la prevista en la ley, sólo puede cobrar aplicación en los casos en los que se alegue que se permitió sufragar antes o después de la jornada electoral, en el entendido de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral, esta inicia a las ocho horas del primer domingo de junio.

En ese sentido, estimo procedente el estudio de las irregularidades bajo la óptica de la recepción de votación, en fecha distinta, cuando en algún medio de impugnación se indique que se vulneró lo dispuesto en el artículo 273, párrafo seis de la

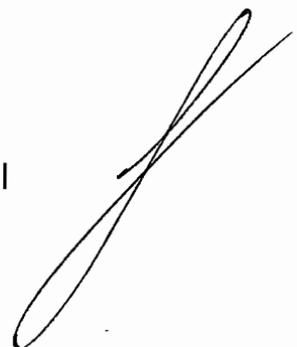
propia Ley General, que dispone que en ningún caso puede recibirse la votación con anterioridad a las ocho horas del día de la jornada electoral.

Igualmente considero que a la luz de dicha causal, deben estudiarse los agravios que planteen los promoventes, en el sentido de que la votación se recibió después del plazo previsto en el artículo 285, de la misma ley, que dispone que la votación debe de concluir a las dieciocho horas, salvo que se certifique que hubieren votado todos los electores, en cuyo caso, podrá cerrarse antes; o bien, que a esa hora, que son las dieciocho horas, aun se encuentren electores formados para votar, permitiéndose que siga abierta la votación hasta que quienes estuvieren formados en la fila, pudieran emitir su voto, aunque sea posterior a las dieciocho horas.

En esos términos, considero que debe estudiarse la causal de nulidad, de recepción de votación en fecha distinta, únicamente aquellos agravios en los que se señale que la votación, como señalé, se recibió antes de las ocho de la mañana o después de la seis de la tarde.

De ahí que coincida con el estudio hecho en el presente proyecto, porque no se da esta causal en los mismos.

Y bueno, con relación también al otro tema en el

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke extending downwards and to the right.



que estamos teniendo criterios encontrados, quisiera manifestar que estoy de acuerdo con la inclusión que se hace en el proyecto presentado por el Magistrado Abel Aguilar, del pronunciamiento relativo al cómputo de representación proporcional, de los distritos, materia de estudio.

Y ello, porque del análisis que se realizó de las demandas, que dieron origen a los juicios de inconformidad que nos ocupa, se advierte que el Partido Acción Nacional sí nos está solicitando, que además de la modificación en el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, sea modificado también el cómputo de representación proporcional.

Para evidenciar lo anterior, en la demanda planteada por el Partido Acción Nacional para combatir los resultados del Distrito 01 de Durango, entre otras menciones, en el punto petitorio cuarto redacta lo siguiente, y cito: "Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la nulidad de la votación recibida en las casillas que en este medio de impugnación se atacan, y en consecuencia se realice la recomposición de la votación para los diputados de representación proporcional".

Creo que es muy claro, es un punto petitorio, y está claramente expresada la solicitud de que se realice la recomposición de la votación para los diputados de representación proporcional.

Por lo tanto, no estaríamos en el supuesto señalado por el Magistrado Partida, de que estaríamos apartándonos de una jurisprudencia de la Sala Superior.

Posteriormente cita los preceptos que sostienen este criterio.

Bueno, consecuentemente ante la evidente solicitud del partido actor, coincido en que se debe dar respuesta a lo que nos está peticionando.

Por ello, estoy de acuerdo con las consideraciones y el sentido de los proyectos formulados por el Magistrado Aguilar, y por supuesto que adelanto mi votación en sentido favorable a dichos proyectos de manera completa y contundente.

No sé si hubiera alguna otra participación.

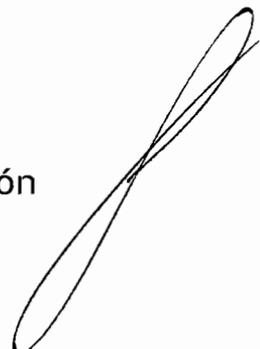
Magistrado Eugenio Partida, tiene el uso de la voz.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Para hacer brevemente unas aclaraciones en relación con lo que señalaba el Magistrado Abel Aguilar Sánchez, de que yo estoy invocando una tesis de jurisprudencia.

No, yo lo que hice fue señalar que el Partido Acción

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.



Nacional, precisamente para dejar muy en claro cómo planteó la litis el Partido Acción Nacional, es que él, además de hacer el planteamiento expreso de la causa de nulidad que está invocando, en el sentido de que se trata de la prevista en el inciso d), decía expresamente en el punto cuarto: "Estoy pretendiendo la nulidad de la votación recibida en las casillas que se indican en términos del inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación", y hace incluso el señalamiento expreso del artículo 75 y transcribe el inciso d).

Y yo señalaba que el propio actor, precisamente para destacar cómo el planteamiento de su acción estaba enfocado a la idea de que también se puede inferir por fecha para efectos de la causal de nulidad respectiva, la que se encuentra entre las ocho y las dieciocho horas. Es por eso que yo la traje a colación.

De hecho en el Proyecto que en seguida vamos a ver, que es el de mi ponencia, en relación con este aspecto señalé claramente que esta jurisprudencia desde luego no es de tomarse en consideración porque la Sala Superior no la ratificó, ni se ha pronunciado al respecto y por lo tanto, no se trata de una jurisprudencia que a nosotros nos obligue. Pero eso ocurrirá en la discusión del siguiente asunto.

Quiero nada más dejar muy en claro que yo hice el señalamiento de esa tesis para evidenciar cómo era que el actor estaba en el entendido de que, conforme a esta tesis, su planteamiento válidamente lo podía hacer en la hipótesis del inciso d) del artículo 75 ya que esta tesis, en lo que importa, señala en sus párrafos establece la forma en que la casilla debe instalarse.

Dice: "...de lo que se infiere que por fecha, para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no solo el día de la realización de la votación sino también el horario en el que se desenvuelve la misma; esto es, entre el lapso de las ocho y las dieciocho horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos en la ley;" fíjense como el propio actor podrá estar actuando y haciéndola valer con base en esta jurisprudencia que está invocando que desde luego es obsoleta, que ya no encuentra aplicación y que como usted lo señala, no fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pero que bien o mal aquí se encuentra y se encuentra invocada por él para darle sustento precisamente a su planteamiento de que quiere que se analice en este apartado, es por eso que hice ese señalamiento, no porque yo considere que encuentre aplicación ni mucho menos, es una tesis, en todo caso, que se debe considerar histórica, que no nos obliga, etcétera; pero el motivo por el que yo hice mención de ella es para evidenciar cómo el



propio actor está trayendo a colación jurisprudencias que avalan que la haya ejercitado en este aspecto. Ese es el punto donde de alguna manera quisiera yo dejar muy en claro que no se trataba de que yo lo estuviera invocando ni mucho menos.

En relación a lo que señala la Magistrada Mónica Soto, hago un señalamiento muy breve puesto que ya lo discutimos con mucha antelación en la sesión de la semana pasada, en relación a que nosotros, como órgano jurisdiccional, estemos estableciendo fechas precisas para iniciar a entender que en esos momentos debió haber estado ya como una circunstancia definitiva y rígida, instaladas las casillas y debieron estar recibándose la votación para que, a partir de ese momento, empezar entonces a tomar determinaciones de minutos para entender si hubo ciudadanos o no que estuvieron votando.

Pues, en ese sentido, en el proyecto anterior, se está hablando del término de una hora, en el que se discutió la semana pasada, ahora hablamos del término de cuarenta y cinco minutos, y esto pudiera en algún momento, yo sé que en cada caso hay una distinción, allá se trataba de casillas donde hay elecciones concurrentes, acá se trata de casillas donde no hay elecciones concurrentes, pero estar estableciendo distintos términos para una o para otra, podría generar cierta confusión en los actores políticos y hacer, basar sus cálculos en cuestiones

distintas, pues no todos ellos deben o conocen de manera precisa nuestros precedentes, máxime que esto no se encuentra establecido aún en una tesis de jurisprudencia que pudiera obligar, en un momento determinado.

Entonces, pues yo pienso que señalar un horario, un término de una hora cuando haya elecciones concurrentes y cuarenta y cinco minutos para cuando no los haya, de alguna manera afectaría el principio de certeza y por lo cual no estaría yo de acuerdo en avalar esta postura.

Yo considero que cada caso en particular, cada casilla, deben analizarse las particularidades de por qué se abrió a una hora o a otra, sin establecer de manera concreta un término en el cual, a partir de ese término debemos nosotros considerar que ya debe de hacerse un análisis de determinancia en relación con los minutos que hayan transcurrido entre el momento en que, a criterio nuestro debió abrirse la votación y en el que en realidad se abrió.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, ¿alguna otra participación?”

Bien, Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación correspondiente.”



Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: “Expreso mi conformidad con los proyectos acumulados que constituyen mi propuesta y mi voto favorable.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Gracias. Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voy a manifestar una posición compleja, porque en relación con la totalidad del expediente, con la salvedad que haré ahorita en seguida...

Estoy de acuerdo con todas las apreciaciones y las propuestas que se están haciendo en el análisis correspondiente al estudio de las diversas causas de nulidad del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de acuerdo en ello, con excepción, y ahí es donde yo externaré un voto concurrente, con excepción de la propuesta en la que se reencauza la causa de nulidad hecha valer por el partido actor expresamente en el inciso d) que se reencauza al inciso j), en ello no estoy de acuerdo porque yo creo que el análisis debió

haberse hecho en los términos que nos planteó el propio actor, eso por lo que respecta a los cuatro asuntos, el JIN 44, JIN 15, JIN 49 y JIN 50.

Y en relación, en particular con el JIN 44 y JIN 45, un voto particular en el que expreso mi desacuerdo en la modificación del cómputo de representación proporcional, en los términos que plantee en mi intervención, por favor.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: “Bien, yo a favor completamente del sentido de los proyectos del Magistrado Abel Aguilar.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio de inconformidad 44 y 45 fue aprobado por mayoría de votos, y el restante por unanimidad. Asimismo, no omito precisar que el Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez formulará voto concurrente o particular, de acuerdo a lo ya comentado y expresado.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:



“Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 44 y 45, ambos de 2015:

Primero. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad 45 al diverso 44, ambos de 2015, en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al juicio acumulado.

Segundo. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en la ejecutoria.

Tercero. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección atinente.

Cuarto. Se confirma la declaración de validez respectiva, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Asimismo, se resuelve en los juicios de inconformidad 49 y 50, ambos de este año:

Primero. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad 50 al diverso 49, ambos de este año, según lo razonado en esta sentencia; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección indicada en el fallo.

Tercero. Se confirma la declaración de validez de la elección, materia del presente juicio, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 51, 52 y 60, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 51 y 52 de este año, promovidos por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, a través de sus representantes legales, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal de Durango, así como de la declaración de validez de la citada elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva,



otorgada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, como consecuencia, de la elección.

En el proyecto, en principio se propone acumular los medios de impugnación por existir conexidad en la causa, con la aclaración de que en ambos juicios se impugnan seiscientos treinta y nueve casillas por las causales de nulidad previstas en los incisos a), b), c), d), e) y k) del artículo 75 de la ley procesal de la materia, de las cuales, el Partido del Trabajo únicamente impugna treinta y un casillas por la causal prevista en el inciso e), repitiendo sólo tres casillas de las impugnadas por el Partido Acción Nacional por dicha causal.

Al respecto, se propone declarar inoperantes, infundadas e inatendibles las causales de nulidad de votación recibida en casilla reclamadas, por lo siguiente.

Inoperante respecto de quinientas uno de las quinientas seis casillas impugnadas por la causal a), en atención a que el Partido Acción Nacional no cumplió con la carga de la afirmación al omitir referir hechos relacionados con las irregularidades que denuncia, proponiéndose declarar inoperante por la misma razón las seiscientos treinta y ocho casillas combatidas por las causales b) y k), las quinientas seis impugnadas por la c), e infundado por lo que

corresponde a cinco casillas por la causal a), porque contrario a lo afirmado por el demandante, las mismas se instalaron en los lugares autorizados por el 03 Consejo Distrital de Durango.

Asimismo, se propone declarar inoperante respecto de trescientas noventa y uno de las trescientas noventa y cuatro impugnadas por la causal de nulidad d), al considerar que inició la votación, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada en la ley, porque además de que el accionante funda su motivo de agravio en un criterio de la Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral que no ha sido convalidado por la Sala Superior de este Tribunal para que sea obligatorio, en la especie no expresa circunstancias de tiempo, modo y lugar, que respaldan su petición de nulidad, pues sólo realiza suposiciones carentes de respaldo fáctico, suponiendo, sin demostrarlo con medio de convicción alguno, que de haber sufragado un determinado número de personas que a su parecer no lo hicieron dentro del aludido lapso, él hubiera obtenido el primer lugar en las casillas combatidas, por lo que al no producir el accionante afirmaciones sobre hechos como los apuntados, no existe materia de prueba a verificar por esta autoridad federal; y se propone declarar infundado respecto de las treinta y tres casillas, al estimar que el cierre de votación se llevó sin causa justificada, fuera del horario autorizado por la ley, en el entendido de que treinta de las treinta y tres casillas, están contenidas



dentro de las trescientas noventa y un casillas del supuesto de impugnación del inicio de la votación en hora distinta, con excepción de tres casillas distintas, en virtud que del análisis de las actas de la jornada electoral de treinta y una de ellas, los lapsos de entre un minuto y quince minutos a que se refieren las mismas posteriores a las dieciocho horas que el ordenamiento sustantivo de la materia prevé para que se cierre la votación, es un espacio de tiempo prudente y tolerable para que el secretario de la respectiva casilla, llene el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual debe ser firmado por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes de la misma; y las dos casillas restantes, cuya votación cerró a las dieciocho treinta y diecinueve horas con doce minutos sin causa justificada, porque de los resultados obtenidos en el cuadro inserto en la consulta, se advierte que el número de ciudadanos a los que se les permitió votar indebidamente, es menor respecto a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, por lo que no se actualiza en la especie el factor determinante para el resultado de la votación en las mismas.

Finalmente, se propone declarar inatendible respecto de una de las ochenta y cuatro casillas impugnadas por la causal e), porque la misma es inexistente, e infundado respecto de las demás, porque en

cincuenta y seis de ellas, los ciudadanos que fungieron como funcionarios de las mismas, fueron los previamente facultados por la ley, y los veintisiete restantes, porque si bien no fueron autorizados en el encarte correspondiente, los mismos sí correspondían a la sección correspondiente a su domicilio.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta de este asunto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto que resuelve el juicio de inconformidad, 60 de este año, promovido por el Partido del Trabajo a través Reynaldo Tirado Lavin, su representante, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez expedidas; y

En la consulta partidaria, se sostuvo que en el distrito en cuestión, debían invalidarse dos casillas por una indebida integración.

No obstante tal diserto, una vez cotejadas todas las



constancias allegadas, pudo deducirse, que contrario a lo sostenido, no hubo las faltas que expuso pues adversamente a lo peticionado, hubo corrimiento de funcionarios y lo que no encuadraron en ese supuesto, a la postre aparecieron en el listado nominal de la sección atinente y controvertida.

Por tanto, al haber resultado infundadas las premisas esbozadas, se propone confirmar el acto reclamado y como consecuencia sostener el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez expedidas en distrito cuestionado, según se precisa en la sentencia.

Fin de las cuentas.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, puso a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta y cedió el uso de la palabra al Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
Gracias, Magistrada Presidenta.

Con su venia Señor Magistrado Eugenio Partida

Sánchez.

Para ser consecuentes con la discusión, la amplia discusión que ya tuvimos en relación con los proyectos anteriores, expresaría también respetuosamente mi disenso en cuanto al proyecto acumulado de los juicios de inconformidad 51 y 52, presentados por el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, solamente en lo que respecta al análisis de la nulidad de las casillas invocadas por la causal del artículo 75.1.

Ciertamente en este estudio treinta y tres se estudian, estimo, desde la naturaleza adecuada de esta causal, que es la causal de fecha distinta, y como ya lo expresé en mi intervención anterior, es dable solamente el estudio de esta nulidad específica de casillas cuando se alegue la emisión del sufragio en fecha anterior a las ocho de la mañana o posterior a las seis de la tarde.

Y ciertamente en el proyecto se hace el estudio de treinta y tres casillas, donde se aduce esta circunstancia posterior a las seis de la tarde, ahí no tendría inconveniente, pero sí en lo relativo a las trescientas noventa y un casillas este estudio que se realiza y que se decreta como inoperante, estimo, insisto que para ser consecuentes con la argumentación anterior el estudio debe realizarse en suplencia de la queja para que sea dable el estudio del mismo, porque se tratan hipótesis de hechos



que se suscitan entre las ocho y seis de la tarde, y en consecuencia el estudio debe de realizarse bajo el inciso j), estableciendo los distintos supuestos de corrimientos y sustituciones, y además con los criterios ya establecidos de los plazos relativos a la instalación de la casilla.

Por el momento adelanto esta intervención.

Es cuanto."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

¿Alguna otra intervención? El Magistrado Eugenio Partida tiene el uso de la voz."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
"Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Para manifestar mi conformidad en los términos del proyecto que presenté a su consideración, Magistrados, en lo relativo exclusivamente al punto de disenso, que tiene que ver con el análisis que yo estoy haciendo en el Apartado del inciso d) conforme lo plantea el partido accionante en su demanda de juicio de inconformidad.

Ante mi ponencia se presenta un escrito, en el que el Partido Acción Nacional está pretendiendo la

nulidad de diversas casillas, mismas que se citan en los cuadros pertinentes de que yo en el proyecto hago mención en su oportunidad, por la nulidad específica prevista en el inciso d) del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Mi proyecto es congruente con la demanda que se está presentando en este sentido, donde -insisto- el actor hace valer como causa de nulidad -y cito textualmente- "...la instalación de las mesas de casilla sucedieron incidentes por lo que hace a la hora de instalación, inicio y cierre de votación de las casillas y que encuadra expresamente en la causal a la que me he referido."

Yo pienso que el análisis correspondiente debe de hacerse en los términos como nos planteó el partido accionante la irregularidad.

Bajo esa perspectiva y haciendo ya la reiteración de lo que hemos discutido en el asunto anterior, mi posición es que la causa de nulidad debe de observarse, debe de analizarse, debe de estudiarse en los términos en que se nos están planteando en las demandas, es en este apartado del inciso d) donde se debe de abordar el estudio correspondiente.

Así lo hago y en esos términos, abordando el estudio conforme a las bases y naturaleza de la



acción de nulidad que nos está haciendo valer el actor, en mi proyecto presento el análisis pormenorizado del cómo se debe de resolver, bajo la luz de la acción de nulidad del inciso d), este planteamiento que nos formula el Partido Acción Nacional.

En esa tesitura se resuelve que ninguna de las casillas que se están impugnando, analizadas a la luz de este precepto, ameritan su nulidad; por lo tanto, al ser congruente con mi postura que manifesté en la intervención a que se refirió los asuntos anteriores, yo voy a mantener mi propuesta en el sentido de analizar esta causal de nulidad en los términos como expresamente nos lo pidió el Partido Acción Nacional, a través de la visión que nos da la naturaleza de la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación y también en el sentido de declarar la validez de absolutamente todas las casillas que se impugnaron en ese sentido, en la causal d), en particular.

Reiterar que el punto de disenso entre sus Señorías y un servidor, está exclusivamente en ese aspecto de la demanda, que no hay disenso en relación al análisis que hago del resto de las causas de nulidad, en el desarrollo de todo el proyecto y que por lo tanto, en caso de que sus Señorías no aprueben, como ya se está por lo menos visualizando, desde el momento en que ya hay una oposición por parte del

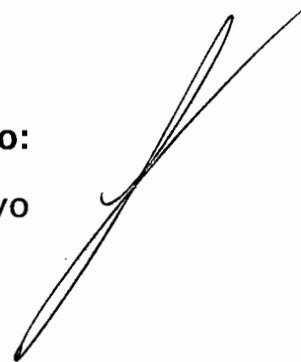
Magistrado Abel Aguilar que no se apruebe en los términos como yo estoy proponiendo esto implicaría un análisis más de fondo en relación con las casillas pero respecto de la manera como se estén planteando en este momento con base en el proyecto que se circula de oposición al parecer se pretenden anular dos casillas de las que yo estoy confirmando la validez de la elección recibida en las mismas, se refiere a la seiscientos treinta y siete básica y la ochocientos cuarenta y siete contigua uno, yo estaría en contra de la nulidad de la votación recibida en esas casillas por las razones que ya expresé, en su apartado correspondiente y a la luz de los elementos de la acción, que se establecen en el apartado d), esas casillas no eran susceptibles de anularse.

En el entendido de que mi proyecto pretende confirmar los resultados de validez de la elección, los resultados emitidos, así como las constancias, la emisión de las constancias de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, esa confirmación desde luego que obedece al hecho fundamental que desde mi perspectiva no se debe de anular ninguna de las casillas que se plantearon en la demanda como susceptibles de tal efecto.

Es cuanto Señora Magistrada.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias Magistrado, bueno para manifestar yo

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping lines that form a stylized, elongated shape, likely representing the name of the signatory.



igualmente ya lo muy discutido, analizado y posicionado punto en el que estaría en desacuerdo, coincidiendo también con la postura del Magistrado Aguilar en sus términos y refrendando el criterio sostenido desde un asunto ya resuelto en la sesión anterior y en el pasado asunto ya discutido y votado.

Me refiero a la diferencia obviamente del estudio de la causal, del abordamiento de los agravios y de la causal de nulidad, en el entendido de que sostengo mi criterio que debió estudiarse por la causal j).

Por lo tanto, no coincido con el estudio que se hace de las trescientas noventa y un casillas, y con la propuesta que también yo estoy sosteniendo, resultarían infundados los agravios en trescientas ochenta y nueve de las casillas y fundados en dos, en las casillas seiscientos treinta y siete básica y ochocientas cuarenta y siete contigua uno.

Ese sería mi posicionamiento.

¿Alguna otra intervención? Sí, adelante, Magistrado."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
"Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy breve esta intervención. Yo creo que el presente caso es un inmejorable ejemplo de las

ventajas de estudiar esta nulidad específica de casilla bajo el contexto del inciso j), porque precisamente, lo que yo señalaba anteriormente, permite un estudio más integral de la nulidad alegada, porque como se advierte en el contenido del proyecto, haciendo este estudio, bajo el inciso d) y ante esta inoperancia, se confirma prácticamente la validez de la votación emitida en estas casillas, pero aplicando los criterios, esta suplencia de la queja, que de manera alguna no significa no estudiarlo, como lo expuso el instituto político, sino que en cumplimiento de este imperativo, de esta suplencia muy específica, muy propia, que se da en los juicios de inconformidad al hacerlo bajo la especial naturaleza y características del inciso j), y aplicando los criterios ya reiterados, advertimos esto que ya se ha expresado, el engrose de este asunto, al realizar este estudio bajo el inciso j) da lugar a la nulidad de estas dos casillas: la seiscientos treinta y siete básica y ochocientos cuarenta y siete contigua uno.

En este contexto, creo que esta definición es importante para definir el tipo de postura y yo considero que dado que se decreta una nulidad de esta naturaleza, el engrose tiene que ser un engrose mayoritario, y la postura presentada en el proyecto, en lo relativo al estudio de esta causal, debe de ser un voto particular y no un voto concurrente.

Es cuanto.”



Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
"Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

En relación a este planteamiento que usted señala como una ventaja, el haber estudiado los agravios que nos plantea el partido actor, no por la causal que ellos hicieron valer, sino por otra distinta, y que tiene relación en particular con el hecho destacado de que se propone la anulación de dos casillas, yo no considero que esto sea una ventaja, ni mucho menos.

Yo parto desde luego de la idea general de que las salas o los juzgadores debemos, en todo caso, tratar de resguardar la decisión del ciudadano que emite el sufragio y que, debe de analizarse anular una casilla como último recurso, ¿qué fue lo que en relación con estas dos casillas? yo advierto que hay casillas que no se anularon y que se formula incluso que tuvieron su inicio con posterioridad, voy a citar una en particular, seiscientos noventa y ocho, en esa casilla, el inicio de la votación se dio a las ocho con cuarenta y seis minutos me refiero a una de las casillas que se anularon, la seiscientos treinta y

siete básica cuya instalación comenzó a las siete treinta y ocho y con base en esos cuarenta y cinco minutos que nosotros estamos poniendo como base para iniciar los estudios correspondientes de determinancia, encontramos que esa instalación debió concluir a más tardar a las ocho veintitrés.

Insisto: Nosotros no podemos saber cuál es la causa por la cual no se pudo abrir en cuarenta y cinco minutos exactos, que los ciudadanos por alguna razón hubiesen encontrado que integraban o que los funcionarios de casilla, no hubiesen podido armar los paquetes, no se hubiese podido integrar, hubiese existido el retraso de uno de ellos, aunque no se hubiese hecho mención en el Acta correspondiente y bueno, no estaba en posibilidades de abrir antes, etcétera.

Ciertamente no se hacen las menciones correspondientes, no hay una causa por la cual se pueda entender que se abre así; pero eso de fijar un término correspondiente y decir "a las ocho veintitrés entonces debió de "haberse recibido la votación" y con base en eso sacar que ya hay un término de veintiún minutos para hacer los cálculos que se hacen en las tablas correspondientes, se dice que el tiempo que se suspendió la votación fue de veintiún minutos, que el número de electores que votaron es de doscientos veintiséis.

Esto nos arrojó un porcentaje de cero punto



cuarenta y un ciudadanos por minuto y haciendo la conversión se dice que no se permitió votar a ocho punto cincuenta y cuatro ciudadanos y que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de ocho.

Ahí hay uno punto cincuenta y cuatro hipotético de ciudadanos que no se les permitió votar por lo que estamos anulando la votación que se recibe en esta casilla, que es una votación de bastantes ciudadanos toda vez que el total de la votación emitida fue de doscientos veintiséis.

Nótese cómo no obstante que aquí se abrió dos minutos antes de la casilla sesenta y nueve básica, porque aquella se abrió a las ocho cuarenta y seis. En aquella, no obstante que el tiempo que se impidió el sufragio fue de treinta y un minutos, conforme al análisis de la tabla correspondiente, resulta que aquí, como la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de ochenta y seis ciudadanos y el número que se impidió fue de quince ciudadanos, aquí no se anula, cuando incluso en esta otra casilla, se abrió antes.

Yo entiendo que esto obedece a las operaciones matemáticas sobre supuestos no comprobados, porque aquí no está comprobado que a ocho ciudadanos se les hubiese impedido votar o que se hubiesen ido porque la casilla estaba cerrada.

Era a lo que me refería, cuando con el análisis de la

causal del inciso j), establece que esta causal debe ser determinante y que establece conforme se dijo en la Sala Superior, la carga probatoria de la afirmación, de decir qué ciudadanos, en qué momento se impidió, cuándo se retiraron, esa carga probatoria para el análisis del inciso j) se la revierte al partido actor y desde un principio nos debe hacer esos señalamientos. En este caso, no hay ningún señalamiento en tal sentido.

En este orden de ideas, bueno, estamos por punto cincuenta y cuatro ciudadanos, un ciudadano a la mitad, haciendo la causa de nulidad, haciéndola positiva. ¿Y qué estamos realizado con eso? Que un acto que puede ser incorrecto, que los ciudadanos se hubiesen tardado más por su impericia para abrir la casilla o para dejarla correctamente instalada de cualquier naturaleza que hubiera sido así. Yo no quiero especular en qué fue lo que hizo que estos ciudadanos abrieran hasta las ocho cuarenta y cuatro, que empezar a recibir la votación hasta las ocho cuarenta y cuatro. Bien, no hay una causa justificada.

Lo que sí me parece incorrecto es que, con base en una fijación de un término establecido sin más, de cuarenta y cinco minutos, porque así nosotros lo creemos de manera subjetiva, desde luego que no hacen el análisis. Yo creo que debe tardar tanto en hacerse esta operación, esta otra operación, y me lleva un término de cuarenta y cinco minutos lo que



debe de tardarse la instalación de una casilla.

En este caso, en particular ya son cuarenta y cinco minutos. La semana pasada discutíamos por el margen de una hora. Si a esta casilla se hubiese aplicado el criterio que asumimos en la postura anterior, ya señalando una tasa fija de términos *sine qua non*, no puede estimarse que haya una excepción, entonces, esta casilla obviamente no se anularía.

Aquí es donde yo difiero un poco de que estemos hablando de bondades, al hacer un reencauzamiento, para mí no hay ninguna bondad en ese sentido. Para mí, debemos nosotros resguardar la voluntad ciudadana, emitida en el voto y una manera de hacerlo es precisamente, respetando la manera como los partidos políticos hacen valer sus acciones, analizándola bajo la óptica de la acción correspondiente.

Yo no me ocuparé de la siguiente causal, porque en el cuadro que se presenta a mi consideración hay espacios en blanco, que ya no me pueden llevar a poder hacer alguna determinación, como en el número de electores que votaron, aunque de las actas correspondientes yo sí puedo inferir, pero conforme está planteado aquí, yo no puedo hacer un análisis en ese tiempo.

Y aquí quiero hacer una aclaración, que esta casilla

se está anulando, porque se abrió a las ocho diecinueve, cuatro minutos después de las ocho quince, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé como máximo, porque a las ocho diecinueve, hablamos de cuatro minutos después de las ocho quince, que es el máximo que establece la Ley.

Desde luego, aquí partiríamos de la base en que estuvieron todos los electores, pero volvemos a perder de vista la circunstancia de que en cada casilla en particular, los integrantes o dirigentes de la casilla, o los miembros de esta pueden instalarla, pero en ese tiempo razonable, la propia Ley dio esa razonabilidad de tiempo, de decir: "A más tardar a las ocho quince se tiene que empezar a recibir".

Aquí se pasaron cuatro minutos, y por cuatro minutos que se pasó la apertura de la casilla la estamos anulando, con base en los cálculos que en la tabla correspondiente se hace.

Bueno, aquí no me aparecen a mí más datos que los del tiempo en que se impidió el sufragio, se habla de cuatro minutos, no se hace el número de personas que votaron, no se hace alusión a la diferencia entre el primero y segundo lugar, el número de votantes que se estima en la lista correspondiente.

Entonces, no tendría yo una base para poder defender yo el que esta casilla no sea anulada.

Lo que pongo y hago hincapié es que los términos



en que se abrieron estas casillas son, en mucho, a veces inferiores a muchas de las que con base en esta numeraria que se presenta en este cuadro, se están salvando.

Y para mí un vicio menor debe de salvarse con base en la jurisprudencia que en ese sentido ha sustentado la Sala Superior, y que todos los juzgadores en materia electoral aplicamos que lo inválido no debe de anular los actos válidamente celebrados.

Estamos hablando de una votación de doscientos veintiséis ciudadanos en un caso, y doscientos ochenta ciudadanos en otro caso, a los cuales les estamos negando valor a su sufragio.

Es cuanto, Magistrados.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Por favor, Secretario General de Acuerdos, le ruego tomar la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "En contra del proyecto acumulado de los juicios de inconformidad 51 y 52, por las razones expresadas, en este proyecto se propone confirmar y derivado del estudio de la causal e), por la causal j) da lugar a la nulidad de dos casillas."

En consecuencia, estoy en contra de confirmar y a favor de decretar la nulidad de estas dos casillas y a favor del juicio de inconformidad 60 del 2015."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Desde luego, en los términos que planteé mi Proyecto que circulé oportunamente para el análisis de sus Señorías."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Gracias, Secretario."

También, como lo manifesté, en contra del juicio de inconformidad 50 y 51 y a favor del 60, también por las manifestaciones vertidas."



Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que el Proyecto relativo a los juicios de inconformidad 51 y 52 de 2015 fue rechazado por mayoría de votos, en cuyo caso el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez formulará voto particular.

Asimismo, el Juicio de Inconformidad 60 de este año, fue aprobado por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Gracias, Secretario.

En consecuencia, se ordena turnar los autos de los juicios de inconformidad 51 y 52 de 2015 a la ponencia de una servidora, para la formulación del engrose correspondiente con base en las consideraciones de la mayoría.

Así, esta sala resuelve, en los Juicios indicados:

Primero. Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad 52 al 51 de 2015, por ser éste el más antiguo, en términos de lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la misma al medio de impugnación acumulado.

Segundo. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en la sentencia.

Tercero. Se modifican los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional indicados en la sentencia.

Cuarto. Se confirma la declaración de validez de la Elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa conforme se precisa en el fallo.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve, en el juicio de inconformidad 60 de este año:

Único. Se confirma el Cómputo Distrital de la Elección impugnada.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
“Gracias, Magistrada Presidenta.

Nada más para hacer una aclaración porque, por lo que escuché de la postura que señala el Señor Secretario, el Proyecto no está rechazado en su totalidad.



El Secretario señaló que “el Proyecto se rechazaba” y no; se rechaza solamente la parte constitutiva al diferendo y esa parte constitutiva al diferendo únicamente tiene que ver...”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Magistrado, perdón, es que...”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
“Perdón, tengo el uso de la palabra, usted me la cedió. ¿Me permite terminar?”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Adelante, perdón, Magistrado.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
“Ese voto particular es el único punto de rechazo, no el proyecto en general.

El análisis de las demás causales de nulidad está aprobado por sus Señorías, ahí no hay diferendo.

Entonces, en ese sentido, solicito que haga las anotaciones correspondientes para que quede claramente identificado cuál es el punto de rechazo del proyecto correspondiente.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Gracias, Magistrado. Nada más una moción de orden, le pido que atienda el respeto por favor el

orden.

No lo mal interpretó. Ya quedó votado, está en contra y haremos el engrose correspondiente. El Secretario General solamente dió cuenta de los votos que emitimos el Magistrado Aguilar y yo.”

Para continuar la Magistrada Presidenta solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Karla Giovanna Cuevas Escalante, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 48 y 62, ambos de 2015, turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karla Giovanna Cuevas Escalante: Con su autorización doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de inconformidad 48 promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputados Federales por el 04 Distrito Electoral de Durango, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, así como el cómputo de diputados por el principio de representación proporcional.

En el proyecto de cuenta, se analiza la solicitud de nulidad de la totalidad de casillas instaladas en el mencionado distrito, así como once que no se encuentran en el mismo, en las que a juicio del actor



se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en la casilla previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), j) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer término se estiman inoperantes los agravios formulados en la demanda, respecto de las casillas que no son del Distrito 04 de Durango

Respecto a las quinientas treinta y nueve casillas controvertidas porque, a decir del actor, fueron instaladas en lugar y se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado, se propone declarar inoperantes los motivos de disenso respectivos por lo que ve a quinientos treinta y dos centros de votación, e infundado por los siete restantes, por las razones que se plasman detalladamente en el proyecto.

También se propone declarar inoperantes los agravios respecto a las quinientas treinta y nueve casillas del distrito en comento, en las que a decir del actor se entregaron los paquetes electorales fuera de los plazos, toda vez que sus argumentos son vagos y genéricos.

Por lo que ve a las cuarenta y dos casillas en las que el accionante manifestó que la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la recepción de la votación, al señalar que ésta fue

recibida con posterioridad a las dieciocho horas del día de la elección, se estiman infundados los motivos de disenso, porque en algunos casos la votación sí concluyó a la dieciocho horas, en otros aún había votantes en la fila al momento del cierre, o bien, porque el término de la recepción de la votación fue en momentos posteriores a la hora legal, sin que en tal actuar se advierta irregularidad alguna o vulneración alguna a la certeza.

Ahora bien, en cuanto a las ciento diez casillas combatidas por indebida integración, en el proyecto se desestiman los motivos de inconformidad por lo que ve a ciento ocho casillas por las razones que ahí se detallan; sin embargo se estima fundado el agravio por lo que ve a dos centros de votación, al acreditarse que efectivamente estuvieron indebidamente integradas.

El tratamiento que la ponencia dio a las casillas controvertidas por el actor, al estimar que hubo error o dolo en el cómputo, fue de inoperancia de los agravios correspondientes, ya que el actor se dolió de inconsistencias en rubros no esenciales relativos a boletas y no así a votos.

En la demanda se combate la validez de cuatrocientas veintiséis casillas en las que, a decir del actor, se impidió el voto de los ciudadanos ante la apertura tardía de la casilla, o bien por su cierre antes de las dieciocho horas del día de la elección.



En el estudio que al respecto se hace en la propuesta, se advierte que la apertura tardía de la casilla o su cierre anticipado, sin que hubiera causa justificada para ello, se acreditó en treinta y seis casos; empero, solo en cuatro de ellos se estima que fue determinante la violación detectada, de ahí que se ponga a su consideración declarar la invalidez de esas cuatro casillas.

Los agravios en los que en actor señala que se dió la nulidad de la totalidad de casillas por existir violaciones graves consistentes en la supuesta alteración de actas de escrutinio y cómputo, se estiman inoperantes, ya que basa su impugnación en hechos genéricos y vagos.

Y finalmente, por lo que ve a la nulidad de la elección que se solicita en la demanda, en la consulta se explican detalladamente las razones por las cuales se estima que no se acreditaron los extremos legales para que proceda la nulidad solicitada.

Por lo reseñado, en la propuesta se propone modificar los cómputos distritales de mayoría relativa, y confirmar, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Hasta aquí la cuenta

También, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 62 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, a fin de impugnar los resultados de la elección federal de diputados por el principio de mayoría relativa, concerniente al distrito y entidad federativa anteriormente señalados.

En su escrito de demanda, el partido político actor refiere que debe anularse la votación recibida en setenta y seis casillas y sostiene que debe anularse la elección pues considera que hubo irregularidades graves, consistentes en la indebida promoción en redes sociales del Partido Verde Ecologista de México, además de que dicho partido fue sancionado en numerosas ocasiones por las diversas Salas de este tribunal.

En primer término, en el proyecto se proponen inoperantes los agravios relacionados con la nulidad de la elección, pues constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas, de las que no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las irregularidades aducidas.

Respecto de las casillas impugnadas por considerar que se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, se



considera que los agravios son inoperantes en treinta de treinta y siete casos, pues el actor no señaló el domicilio en que afirma que indebidamente se instalaron; en los demás casos se propone calificar como infundados los agravios de mérito, pues no se acreditó la irregularidad impugnada, ya que a juicio de la ponente las casillas se ubicaron en el domicilio autorizado o se acreditó que fue justificado el cambio de lugar.

Respecto de las cuarenta y dos casillas impugnadas por considerar que la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas para ello, el agravio se propone inoperante en una casilla, porque el actor no expresó hechos ni agravios; infundado en treinta y nueve ya sea porque las mesas directivas de casilla se integraron por las personas designadas al efecto, o bien con personas designadas para las casillas contiguas dentro de la misma sección, o porque se tomaron personas de la fila que pertenecían a la sección de la casilla impugnada.

En el caso de las dos casillas restantes, precisadas en el proyecto, se estima que los agravios son fundados pues los centros de votación se integraron de manera parcial con personas que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral, ni pertenecen a la sección correspondiente, por lo que se propone anular la votación recibida en las mismas.

Finalmente, en lo concerniente a los agravios esgrimidos respecto de tres casillas, por considerar que en una de ellas se permitió votar a una persona que se encontraba registrada en otra sección; que en otra se impidió el ejercicio del derecho a votar de un ciudadano y que en la tercera, hubo violaciones graves en el desarrollo de la votación, se propone calificarlos como infundados pues en ningún caso se acreditan los supuestos previstos en cada causal.

Como consecuencia de lo anterior, en el proyecto se propone modificar el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, atinente al distrito que nos ocupa, y confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia respectiva.

Fin de la cuenta.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta agradeció a la Secretaria de Estudio y Cuenta Karla Giovanna Cuevas Escalante, puso a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta y cedió el uso de la palabra al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Muchas gracias, Magistrada Presidenta.



Para manifestar mi disenso en relación con el juicio de inconformidad 48 del 2015 promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la Elección de diputados federales por el 04 Distrito Electoral con sede en Durango y la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, así como el cómputo de diputados por el principio de representación proporcional.

El motivo de mi disenso -y en esto ya no abundaré- es por las mismas razones de los votos que he externado con los asuntos que anteriormente se han ventilado en esta Sesión Pública y en ese sentido, como se propone también modificar los cómputos distritales de mayoría relativa y confirmar la declaración de validez, de esta elección, pues en su caso, me opongo a la modificación de los de representación proporcional.

De la misma manera, lo hago en relación con el juicio de inconformidad, 62 del 2015, en este caso, única y exclusivamente por la recomposición de los cómputos de representación proporcional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“¿Alguna otra intervención?”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "Sí, gracias, Presidenta. Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Solamente para expresar mi plena conformidad con ambos proyectos, de los juicios de inconformidad 48 y 62, y reiterar ya las razones expuestas en cuanto a las causales, inciso d), inciso j), del artículo 75.1 y también la conformidad con los puntos resolutivos, en cuanto a la declaración de las nulidades.

Es cuanto."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Gracias, Magistrado.

Si no hay más intervenciones. Secretario General, le pido recabar la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "A favor de los proyectos presentados por la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc



Vega Morales: “Gracias. Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

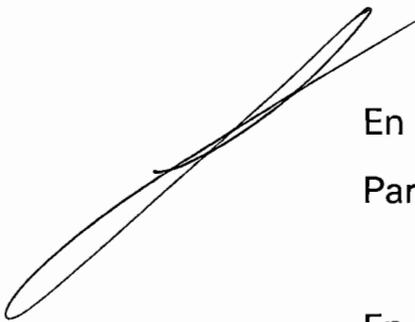
Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
Yo estoy en favor de los proyectos que nos presenta la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pero en contra solamente de un aspecto, de los aspectos relativos al re-encauzamiento de las causales de nulidad, el inciso d) al inciso j), y el relativo a los análisis de recomposición de representación proporcional. Nada más.

En el resto, estoy de acuerdo.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Con mis propuestas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto relativo al juicio de inconformidad 48 de 2015, fue aprobado por mayoría de votos.



En cuyo caso, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, formulará voto particular.

En tanto que en el diverso juicio de inconformidad 62 de este año, fue aprobado por unanimidad y en

su caso, se formulará el voto concurrente con las precisiones ya expuestas por el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 48 y 62, ambos de este año:

Primero. En cada caso se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la ejecutoria.

Segundo. En cada asunto se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo correspondientes para quedar en los términos precisados en la sentencia.

Tercero. En cada juicio se confirma la declaración de validez de la elección al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos."

Por último, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos, rindiera la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de revisión 2 de este año, turnado a la ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Con su autorización, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de revisión



número 2 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la respuesta emitida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a su petición de entregar copias certificadas de los expedientes, constancias y resoluciones definitivas y en sustanciación, en las que se le haya sancionado al Partido Verde Ecologista de México durante el proceso electoral federal 2014-2015.

En el proyecto se razona que en el presente medio de impugnación, la pretensión última del actor es que se le otorguen las documentales solicitadas para que sean valoradas por esta Sala Regional en el diverso expediente SG-JIN-46/2015, sin embargo, esta Sala Regional en sesión pública de siete de julio de dos mil quince, resolvió el mencionado juicio de inconformidad, en el sentido de desechar la demanda por actualizarse la figura de la preclusión.

En consecuencia, al tratarse de una petición que de otorgarse, a ningún fin llevaría, lo que ocasiona que carezca de sentido y razón práctica continuar con la secuela procedimental hasta ubicar el juicio en estado de sentencia, ante la falta absoluta de la materia del juicio, por tanto, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.”

A continuación la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y puso a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Bien, si no hay intervenciones, le solicito recabar la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: “Es mi propuesta.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“De conformidad con el proyecto, voto en favor.”

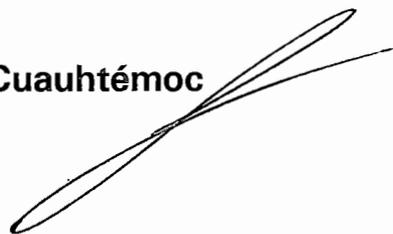
Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“A favor de la propuesta.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc





Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Gracias, Secretario.

Finalmente, esta Sala resuelve en el recurso de revisión 2 de este año:

Único. Se desecha de plano la demanda del recurso de revisión.

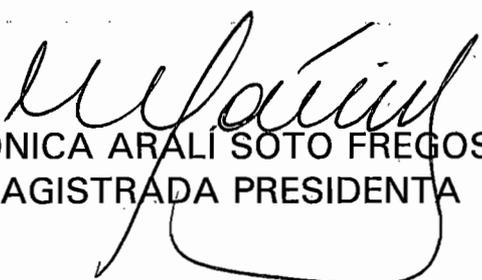
Bien, señor Secretario, le pido, por favor, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.”

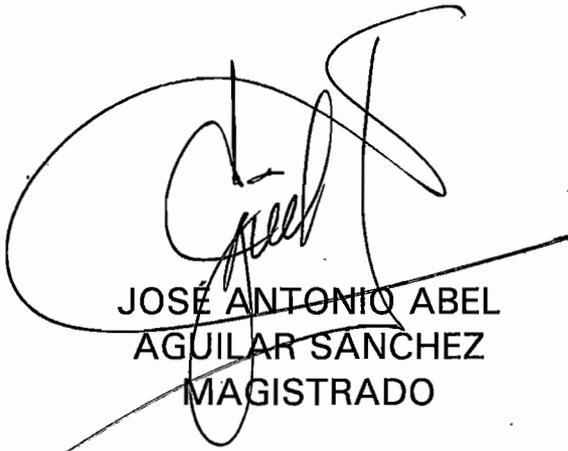
En consecuencia, rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, la Magistrada Presidenta, a las quince horas con treinta y seis minutos del día diecisiete de julio de dos mil quince declaró cerrada la Trigésima Octava Sesión Pública de resolución de dos mil quince, agradeciendo la asistencia.

Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de

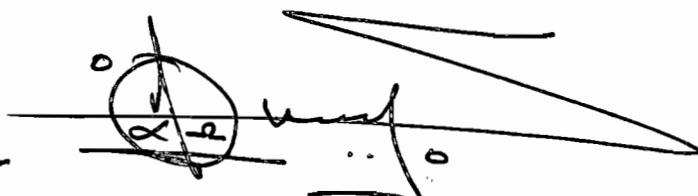
Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SANCHEZ
MAGISTRADO



EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja 95 corresponde al acta de Sesión Pública de diecisiete de julio de dos mil quince. **CONSTE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de julio de dos mil quince. -----


RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

